

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso
sancionan con fuerza de Ley:*

IDENTIDAD DIGITAL

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese el capítulo VII De la Identidad Digital al Título I Delitos contra las Personas del Libro Segundo De Los Delitos del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese el artículo 108 bis del Capítulo VII De la Identidad Digital del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108 bis.- Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas.- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años, quien difunda, publique, distribuya, facilite, comercializare, ceda, entregue y/o de cualquier modo ponga a disposición de terceros imágenes, grabaciones, filmaciones o cualquier otro material de audio o audiovisual de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona afectada generando un menoscabo a su intimidad y/o afectando gravemente su privacidad, a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación.

El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años o incapaz, no será considerado válido.

Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido íntimo como defensa a la realización de la presente conducta.

No será punible quien, siendo ajeno a la relación íntima o de confianza con quienes aparecen en dicho material, lo difundan.

No configura el delito el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese el artículo 108 ter del capítulo VII De la Identidad Digital del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108 ter. Hostigamiento digital.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años la persona que intimidare u hostigare a otro mediante el uso de cualquier medio digital causándole a la persona un daño en su intimidad, privacidad, dignidad, libertad, imagen y honor. Siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

La presente acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad o incapaz.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese el artículo 108 quáter del capítulo VII De la Identidad Digital del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108 quater. Agravantes - En las conductas descritas en los artículos 108 bis y 108 ter, las sanciones se elevan al doble cuando son realizadas:

1. Cuando el contenido imágenes, grabaciones, filmaciones o cualquier otro material sea de naturaleza erótico o sexual.
2. Cuando la persona afectada fuera mujer, menor de 18 años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
3. Cuando el hecho se cometiere con el concurso de dos (2) o más personas.
4. Cuando el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unido a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, mediare o no convivencia.
5. Cuando el hecho se cometiere con información que no habría sido develada sin que medie el engaño.
6. Cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediando la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.
7. Cuando el hecho se cometiere con un fin de lucro.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese el artículo 108 quinquies del capítulo VII De la Identidad Digital del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108 quinquies. Suplantación digital de la Identidad - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años la persona que se apoderare e utilizare la imagen y/o datos filiatorios de otra persona humana, fallecida o no, o la persona que crea una identidad falsa con la imagen y/o datos filiatorios de otra persona mediante la utilización de cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, página web y/o cualquier otro medio digital y se haya realizado sin mediar consentimiento de la víctima con la intención de causar un perjuicio a la persona cuya identidad se suplanta o a terceros y/o obtener un beneficio.

Las sanciones se elevan al doble cuando:

- a. Cuando la conducta se cometiere con un fin de lucro o con la finalidad de realizar un banco de datos con la información obtenida.
- b. Cuando el hecho se cometiere con el objeto de cometer un delito.
- c. Cuando la persona afectada fuera menor de 18 años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
- d. Cuando el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unido a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, mediar o no convivencia.
- e. Cuando el hecho se cometiere con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación.

El consentimiento de la víctima, siendo menor de 18 años o incapaz, no será considerado válido.

La presente acción es dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuere menor de 18 años de edad o incapaz.

ARTÍCULO 6°.- Modifíquese el artículo 149 bis del Código Penal de la Nación el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 149 bis.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas, si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, y cuando la conducta requerida de la víctima sea de naturaleza sexual.

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el artículo 168 del Código Penal de la Nación el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 168. - Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

La pena se duplicará cuando la conducta requerida de la víctima sea de naturaleza sexual.

ARTÍCULO 8° Modifíquese el inciso 1 del artículo 72 del Código Penal de la Nación que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 108 bis, 108 ter, 108 quinquies, 119, 120, 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

DANYA TAVELA
Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El derecho penal tiene como finalidad la protección de la sociedad ante eventuales acciones que dañen a una persona y para ello esta rama del derecho establece que bienes jurídicos están protegidos, define qué acciones atentan contra los mismos y establece las consecuencias de ese accionar.

Nuestro Código Penal fue sancionado mediante la Ley 11.179 en el año 1921, su origen y su base son de aquella época; por supuesto, él mismo ha sufrido diversas modificaciones las cuales han sido consecuencia del avanzar de la sociedad, de la necesidad de proteger nuevos bienes jurídicos y en consecuencia la necesidad de tipificar nuevos delitos.

En el año 2000 se sancionó la Ley 25.326, Ley de Protección de los Datos Personales. Esta ley tiene por objeto proteger la privacidad de los datos personales y ofrecer acceso a los usuarios a cualquier información sobre ellos almacenada en los registros y en las bases de datos públicas y privadas; ello con el fin de garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

La ley entiende por datos personales la información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. Asimismo, define el concepto de dato sensible, siendo éstos los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o la vida sexual.

Sin ánimo de realizar en estos fundamentos un detalle de todo lo establecido en la ley, cabe mencionar aquí el artículo 5 de la norma que regula el consentimiento y define que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiera prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. La propia norma define que ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

Esta ley es reglamentada por el Decreto N° 1558/2001 y el mismo establece que para determinar la lealtad y buena fe en la obtención de los datos personales, así como el destino que a ellos se asigne, se deberá analizar el procedimiento efectuado para la recolección.

En este marco, observamos que el Estado avanzó en una regulación para proteger a la persona entendiendo que los datos personales son y hacen a la persona. Sin embargo, esa protección del Estado no se extendió a los datos que se crean y guardan mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación - Internet, redes sociales, etc-.

El Consejo de Derechos Humanos se acogió a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, durante la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en las Naciones Unidas. En ella se reconoce la expansión de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la interconexión para acelerar el progreso humano, superar la brecha digital y desarrollar las sociedades del conocimiento, reconociendo la importancia decisiva de la colaboración de los gobiernos, la sociedad civil, el sector privado, la comunidad técnica y el sector académico, *en la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Internet.*

En nuestro país mediante la ley 27.078 “Ley Argentina Digital” se declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados.

También corresponde mencionar que mediante la Ley 26.388 de delitos informáticos, el Estado avanzó en la tipificación de algunos delitos incluyendo la posibilidad de cometer la acción a través de medios electrónicos, tales como comunicaciones electrónicas, tarjetas de crédito, sistemas informáticos o de transmisión de datos. En este sentido la ley avanzó en una modificación del capítulo sobre integridad sexual y reguló el grooming (ciberacoso a menores de edad) y las representaciones de menores de edad con el fin de comercializar. Sin perjuicio de esta modernización como se observa en la norma la regulación tuvo por objeto la herramienta utilizada para cometer el daño pero no tutelar nuevos bienes jurídicos.

El desarrollo de las TIC´S avanza diariamente, los problemas y riesgos que conllevan su uso también lo hacen y por eso es difícil para las normas de derecho estar actualizados en el avance de las mismas. Sin embargo, hay ciertos derechos cuyo resguardo en el medio digital no se cuestionan, esto sucede con los derechos a la libertad de expresión en internet, a la no discriminación y a la privacidad.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, son un ámbito de uso cotidiano de las personas, en el cual se las puede identificar, donde pueden participar activamente, donde generan y guardan datos e información personal y donde, básicamente, obtienen una identidad digital. Esa identidad digital es el equivalente -en el mundo digital - de la identidad de una persona en el ámbito físico.

La identidad digital puede definirse como aquella identidad online o reivindicada en el ciberespacio por un individuo, organización o dispositivo electrónico. Está formada tanto por los datos del usuario presentes en el mundo 2.0 como por sus acciones (opiniones, fotos, navegación, etc.), pero también por las publicaciones que otros han hecho sobre él.

En virtud de ello, debemos garantizar que todos puedan tener derecho a acceder y utilizar Internet de forma segura y libre, y en ese marco, debemos cuidar la identidad de la persona tanto online como offline. Debemos garantizar el derecho a la privacidad online, el derecho a la protección de los datos como así también a la divulgación de sus datos personales.

En definitiva y tal como se expresa en la Carta de derechos humanos y principios para internet¹ debemos garantizar derechos tales como el derecho a la libertad y a la seguridad lo cual implica proteger a las personas contra toda forma de delito cometido en o mediante Internet, incluyendo el acoso, el ciber-acoso, el tráfico de personas y el uso indebido de datos o de la identidad digital.

Asimismo, al mencionar el derecho a la privacidad en internet refiere a que el mismo incluye entre todos: 1) la protección de la personalidad virtual la cual es inviolable; 2) la libertad ante la vigilancia (todo el mundo tiene la libertad de comunicarse sin la vigilancia o interceptación arbitraria -incluyendo el seguimiento del comportamiento, de perfiles y del acecho cibernético– o la amenaza de vigilancia o interceptación); y 3) la libertad ante la difamación (nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación en Internet).

El anonimato propio de internet y los medios electrónicos, convierten el ámbito digital en un escenario propicio para generar daño a otra persona, para afectar su identidad, su honor, su reputación e incluso su persona.

Además, la otra característica propia de los daños generados a través del ámbito digital es que las víctimas de estos ataques suelen enterarse del daño generado tiempo después de que el hecho se haya “iniciado” en internet y la reproducción y transmisión propias de las TIC hace que el mismo perdure en el tiempo y que incluso, en muchos casos, sea

¹ Carta de derechos humanos y principios para internet. Internet Rights & Principles coalition. Internet Governance Forum. United Nations.
<https://www.palermo.edu/cele/pdf/Carta-de-Derechos-Humanos-y-Principios-para-Internet-en-Espanol.pdf>

difícil detenerlos.

Está claro que la sociedad moderna evolucionó y qué debemos adecuar los bienes jurídicos tutelados en nuestro código penal a dicha modernidad, comenzando por resguardar la identidad digital. Debiendo en consecuencia tipificar los delitos que atentan contra la misma.

Ante la ausencia de legislación de estos delitos, que atentan contra la identidad digital, la justicia argentina se ve obligada a encajar - con un gran esfuerzo- las conductas que atacan esa identidad digital en tipos penales preexistentes.

Si bien haciendo uso de tipo penales contemplados en el Código Penal, en algunos casos, la justicia ha podido dar una solución a la víctima; resulta fundamental que legislemos para que el Poder Judicial encuentre en nuestro Código el bien jurídico protegido y la correspondiente y proporcional sanción frente al accionar que afecte ese bien jurídico tutelado.

En virtud de lo expuesto hasta aquí por medio del presente proyecto se propone en primer lugar proteger esa identidad digital, y en consecuencia que se sancione a quien difunda, publique, distribuya, facilite, comercializare, ceda, entregue y/o de cualquier modo ponga a disposición de terceros imágenes, grabaciones, filmaciones o cualquier otro material de audio o audiovisual de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona afectada generando un menoscabo a su intimidad y/o afectando gravemente su privacidad.

Igual pena se propone a aquella persona que intimidare u hostigare a otro mediante el uso de cualquier medio digital causándole a la persona un daño en su intimidad, privacidad, dignidad, libertad, imagen y honor. Siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

En cuanto a la difusión de imágenes sin consentimiento, esta implica la entrega de material íntimo a terceros - el cual puede haberse obtenido con o sin consentimiento- con el fin de producir vergüenza, maltrato, amenaza o cualquier otro perjuicio. En el último tiempo los medios electrónicos han sido la herramienta predilecta para publicar, difundir o comercializar contenido íntimo de una persona de manera rápida, eficaz y anónima.

Por otro lado, el avance de las nuevas tecnologías ha traído aparejado nuevas formas de hostigamiento, la más conocida es la llamada digital: la agresión a partir del uso de Internet

y la telefonía móvil. Estas formas de violencia conllevan acoso psicológico con el fin de atormentar, amenazar, humillar o molestar. Esta es una problemática que se agrava por la masividad de los medios electrónicos de comunicación.

Cabe mencionar que el ciberacoso y la violencia de género digital tienen como característica la permanencia, ya que las imágenes difundidas no pueden ser eliminadas por terceros y la viralización magnifica el daño que no es solamente moral o emocional sino que puede generar problemas laborales, con los hijos, familiares, entre otros. El acoso cibernético puede incluir amenazas, solicitud de sexo, acusaciones falsas, difamación y con frecuencia acompaña violencia de género que se perpetúa fuera del mundo virtual. Son distintas formas, complementarias, de controlar, intimidar o manipular a una víctima.

Tal como se explica en el informe violencia de género en la era digital *“El acoso virtual es el comportamiento perpetrado a través del mundo online –principalmente de las redes sociales- por el cual el agresor –encubierto bajo el anonimato-, divulga o difunde sistemática e irrestrictamente a otras usuarias (o simplemente pone a disposición de las mismas), información sensible de otra persona, sin su consentimiento – a veces incluso sin su conocimiento-, a los efectos de procurar una exposición íntima de la víctima tal, que limita no sólo su desenvolvimiento en el mismo mundo virtual sino también en su vida real. Esta violencia psicológica es tan influyente y poderosa, que la víctima no sólo no encuentra manera de protegerse de tal acoso y efectos sino que repercute en ella de manera directa en su rutina”.*

Además de lo mencionado en cuanto a los bienes jurídicos tutelados en este proyecto, cabe mencionar que al proteger la identidad digital resulta necesario proteger a la persona de la llamada Suplantación Digital de la Identidad, en este caso se sanciona a la persona que se apodera e utilice la imagen y/o datos filiatorios de otra persona o la persona que crea una identidad falsa con la imagen y/o datos filiatorios de otra persona mediante la utilización de cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, página web y/o cualquier otro medio digital y se haya realizado sin mediar consentimiento de la víctima con la intención de causar un perjuicio a la persona física o jurídica cuya identidad se suplanta o a terceros.

Ello debido a que hoy en día gran parte de la ciudadanía posee diversos perfiles digitales en donde se exponen aspectos de su propia vida, formando parte, de esta manera, de su esfera privada. Es muy común, a los efectos de generar un perjuicio en la víctima, que se utilicen imágenes, datos filiatorios de la misma o se cree una identidad falsa con la imagen y/o datos filiatorios, mediante la utilización de los medios digitales y sin su

consentimiento.

Finalmente, se propone incluir en el delito de extorsión un agravante cuando éste sea realizado por medios digitales; con el fin de adecuar la figura de extorsión existente en el código penal a las herramientas digitales utilizadas hoy en día.

Habiendo desarrollado la importancia de proteger a la persona, a sus datos y a su identidad digital como así también la importancia de avanzar en las tipificaciones de los delitos propuestos; corresponde hacer referencia a un especial agravante establecido en diversos artículos de este proyecto, el agravante que opera cuando la víctima del delito es una mujer, sea de carácter sexual y/o por alguna persona que tenga relación con la víctima.

Las mujeres vienen siendo objeto de diversos tipos de violencia a lo largo de la historia, el uso de las herramientas digital no es una excepción y como consecuencia de las características propias de las mismas - el anonimato, la inmediatez, la multiplicación del daño generado y la continuidad del mismo- éstas se han convertido en uno de los medios más utilizados para generar el daño.

Corresponde mencionar que nuestro país tiene una norma fundamental contra la violencia de género como es la Ley 26.485, Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Dicha ley, ha sido recientemente modificada a partir de la sanción de la “Ley Olimpia” N° 27.726. Entre sus conquistas, podemos decir que incorpora como derechos protegidos el respeto de la dignidad, reputación e identidad de las mujeres, incluso en los espacios digitales y que, además, establece que: *“se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”*. (Artículo 4).

A su vez, la Ley Olimpia consagra la definición de violencia digital o telemática, la cual se refiere a *“toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad,*

reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.”. (Artículo 6 inc i)

No hay dudas que las Tecnologías de la Comunicación, internet y las redes sociales son un ámbito donde las mujeres desarrollan sus relaciones interpersonales y donde crean una identidad digital propia. Es por ello que se debe tener como objetivo proteger los derechos y bienes digitales de las mujeres, proteger su desenvolvimiento como también su permanencia en el ciberespacio y, a su vez, proteger su dignidad digital, su identidad y su reputación en los entornos virtuales. Reconocer a la violencia digital como un tipo de violencia contra las mujeres es fundamental, ya que impacta directamente sobre un cúmulo de derechos específicos: los derechos digitales. Estas normas implican un avance claro en la materia, pero para efectivamente poder resguardar la identidad digital, es necesario avanzar en el espacio normativo competente para sancionar las acciones que atentan contra la misma. Por eso es fundamental legislar, además, desde el Código Penal, de manera tal que se acompañen las políticas públicas en cuestiones de género y, para que además, el Poder Judicial encuentre allí las herramientas necesarias para sancionar y condenar este tipo de acciones.

Hay varios casos en nuestra jurisprudencia que demuestran la necesidad de legislar desde el Código Penal, uno de ellos es la causa Violencia de género digital “Q C, E S c/ T, B s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR”. Buenos Aires, 15 de julio de 2022. CAMARA CIVIL – SALA M, la justicia mencionó que “La violencia de género digital es una actividad dañosa que se encuentra en aumento en los últimos años. Es una forma de violencia que se perpetúa en el ámbito mencionado, valiéndose de herramientas tecnológicas y se ejerce a través de acciones directas o indirectas, de ámbito privado o público, basadas en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino.

En particular, la difusión no consentida de material íntimo es una de las tantas formas de violencia de género digital que consiste en la divulgación, distribución,

compilación, comercialización o publicación por cualquier medio de material digital íntimo que retrata, con o sin consentimiento, a una persona mayor de edad que no autorizó su difusión. El material puede haber sido obtenido con o sin consentimiento: el primer caso se da, por ejemplo, cuando la víctima intercambia material íntimo en una práctica de sexting; el segundo caso ocurre por ejemplo, cuando la agredida es retratada sin que ella lo supiera durante una práctica sexual.

El derecho a la privacidad tiene una estrecha relación con los casos en los que se difunden imágenes de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima.”

Mediante este fallo se ordena al imputado a que elimine de todos sus dispositivos los videos que contengan material íntimo de Q C, incluso en la nube. Y expresa “se deja aclarado que material íntimo comprende imágenes de desnudez, semidesnudez, contenido sexual explícito o erótico de una persona. Puede ser material en formato visual, audiovisual o auditivo, o en cualquier formato que implique el uso de las TIC”.

Sin embargo, el fallo no avanza sobre la conducta del imputado, por ello como se expresó en estos fundamentos resulta esencial proteger la identidad de las personas, y los derechos a la libertad, a la seguridad, a la privacidad y a la vida que son derechos de toda la ciudadanía argentina que deben ser protegidos tanto en el espacio físico como en el digital, así lo manda no solo nuestra Constitución Nacional sino también diversos Tratados Internacionales ratificados por nuestro Estado. Además, debemos tipificar penalmente estas conductas que atentan contra la persona, como herramienta necesaria y fundamental para atenuar las violencias de género que sufren las mujeres.

En virtud de todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto que busca reconocer cómo bien jurídico tutelado a la identidad digital de las personas , y lo hace sancionando a quien atente contra las misma, considerando un agravante cuando se atente contra la identidad digital de la mujer con naturaleza sexual, siendo conscientes de que la violencia de género se expandió también a los ámbitos digitales y que debemos dar a los jueces las herramientas necesarias para poder encuadrar estas figuras. Y que debemos, esencialmente , garantizar y proteger los derechos de nuestra ciudadanía.

DANYA TAVELA
Diputada Nacional